

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000460-00

ACCIONANTE: JOSE EFRAIN CHAGUALA ROSO
C.C. N. 17.702.435

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El accionante JOSE EFRAIN CHAGUALA ROSO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.702.435 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que presento derecho de petición 01 de octubre de 2021, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición, no solo vulnerando este derecho sino que también los derechos fundamentales a la verdad, indemnización, igualdad entre otros.
- Finalmente indica que firmo el formulario individual para reparación integral, anexando los documentos, señala que le manifestaron
- que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por victimas de desplazamiento forzado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION UARIV

Estando dentro del término la accionada a través del doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante legal señala que el accionante está incluido por el hecho victimizante desplazamiento forzado ley 387 de 1997.

Que la petición radicada por el accionante fue respondida bajo el radicado 202172031683941 informándole el estado de su solicitud de indemnización administrativa “...El accionante JOSE EFREN CHAGUALA ROSO elevó solicitud de indemnización administrativa 03 de Agosto de 2021, con número de radicado 350144-1608004 y 47557-231806 por los hechos victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N Ley 387 de 1997 rad 350144 y 47557 respectivamente , fecha en la que se le comunicó a esta misma que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

El procedimiento establecido por esta Unidad su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue

adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”². Lo anterior obedece a que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logró indemnizar alrededor 9000 víctimas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Del mismo modo su señoría, la entidad se encuentra dentro de los términos de ambas solicitudes para brindar respuesta de fondo frente a la indemnización administrativa solicitada.

Señalan que las víctimas según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Refiere que si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones invocadas por JOSE EFREN CHAGUALA ROSO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las

Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora JOSE EFRAIN CHAGUALDA ROSO, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 01 de octubre de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe

correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizó:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Sobre el tema en mención adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Así las cosas, existe vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y de comunicar su contenido en los términos previstos en la ley y en la jurisprudencia.

(...)”

CASO EN CONCRETO

El accionante instauro acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al no responder la solicitud donde pretende se le informe fecha cierta en la cual podrá recibir la carta cheque como víctima de desplazamiento forzado.

En cuanto al derecho de petición la accionada UARIV dio respuesta a la petición, indicándole que cuenta con 120 días hábiles para evaluar si es procedente o no la indemnización solicitada, plazo que a la fecha de presentación de la acción constitucional se encuentra vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, que señala “....**artículo 11 Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del art. 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección técnica de reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida...”. De manera que la accionada a la fecha se encuentra dentro del término para resolver de fondo la petición, razón por la cual se NEGARA el amparo del derecho fundamental de petición.

Respecto de la notificación en debida forma, corrobora el despacho que la respuesta fue enviada al correo chagualajose542@gmail.com (fol. 9-19) de la contestación), la cual coincide con la señalada en la solicitud y en el escrito tutela.

Por último, del trámite adelantado por la UARIV frente al caso del accionante, no se evidencia vulneración a amenaza del derecho a la igualdad, por lo que se negara su solicitud de protección pues no se demostró transgresión alguna del mismo.

No obstante, se exhortará a la accionada UARIV que dentro del término establecido plazo máximo (24 de marzo de 2022), proceda a dar respuesta de

fondo a la petición elevada por la accionante de fecha cierta para recibir su carta cheque.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos invocados por el señor JOSE EFRAIN CHAGUALA ROSO identificado con la C.C. N. 17.702.435, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante legal Dr. Ramón Alberto Rodríguez y/o por quien haga sus veces, para que dentro del término establecido plazo máximo (24 de marzo de 2022); proceda a resolver de fondo la petición de fecha cierta para recibir la carta cheque de manera clara, precisa y congruente, al señor JOSE EFRAIN CHAGUALA ROSO identificado con la C.C. N. 17.702.435, y sobre todo sea notificada de manera efectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO